



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00015-00
Demandante: María del Carmen Claro y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo PDF denominado "002Demanda" del expediente, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 09 de febrero de 2017 fue proferida por la Sala de Decisión Escritural No. 002 de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el equivalente al 70% de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la sentencia del 31 de agosto de 2015 con ponencia de la doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, titular del Despacho No. 002 escritural para la fecha.

Lo anterior, conforme a la conciliación realizada el 31 de enero de 2017 y aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el auto del 9 de febrero de 2017.

Se solicita además el pago de intereses moratorios contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub júdice por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios

de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el juez competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

¹ **"Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

² **"Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en virtud de la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia de la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, se ordenará la remisión del presente proceso a su Despacho, por ser quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00007-00
Demandante: Cristian Yesid Vargas Jerez
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En atención al informe secretarial que antecede considera el Despacho que hay lugar a decidir sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las demandadas, y como consecuencia de ello, se deberá reponer la decisión de admitir la demanda ya que la misma no puede ser de conocimiento de este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla al H. Consejo de Estado, conforme con lo siguiente:

1°.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Cristian Yesid Vargas Jerez, en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de nulidad reglado en el artículo 137 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del artículo 11 de la Resolución No. 858 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el cual se modificó el artículo 64 de la Resolución CRA 720 DE 2015, que contiene el valor de indicadores por no reporte de información.

En el mismo escrito se solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 11 de la Resolución CRA 858 de 2018.

2°.- Mediante auto del 26 de enero de 2022 se decidió admitir la demanda de Nulidad interpuesta por el señor Cristin Yesid Vargas Jerez en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

De otra parte, a través del auto del 26 de enero de 2022 se resolvió cambiar una medida cautelar de urgencia a una medida de suspensión tradicional.

3°.- Los señores apoderados de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico presentaron recursos de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2022 alegando que el presente asunto no es de competencia de este Tribunal en primera instancia sino de única instancia en el H. Consejo de Estado conforme lo previsto en el artículo 149 del CPACA.

4°.- En este sentido este Despacho considera que efectivamente el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino del H. Consejo de Estado, por las siguientes razones:

Conforme lo previsto en el artículo 152¹ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes..."

Por su parte, en el artículo 149 del CPACA², se asignan las competencias en única instancia al Honorable Consejo de Estado, estableciéndose en el numeral primero la siguiente: *"...1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden..."*

En consecuencia, como quiera que la autoridad contra quien se dirige el medio de control de la referencia es del orden nacional, ya que se trata de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, la competencia para conocer del presente proceso es del Consejo de Estado en única instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Lo anterior dado que es claro para el Despacho que el acto demandado no fue expedido por un **funcionario u organismo del orden departamental**, por lo cual el Tribunal carece de competencia para conocer del presente caso en primera instancia.

Resta señalar que este Tribunal mediante auto del 26 de enero de 2022 admitió la demanda de la referencia y decidió cambiar la medida cautelar de urgencia a una medida de suspensión provisional tradicional, por lo cual este Despacho encuentra pertinente reponer la decisión de admitir la demanda, y por tanto dejar sin efectos las citadas providencias para que sea el H. Consejo de Estado quien decida y conozca del presente proceso.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Secretaria General del H. Consejo de Estado, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el auto del 26 de enero de 2022 en el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **dejar sin efectos** los autos del 26 de enero de 2022 proferidos por el suscrito en los cuales se admitió la demanda y se cambió la medida cautelar de urgencia a medida cautelar tradicional, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Declarar la **falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 aplicable para las demandas presentadas un año después de publicada la citada Ley.

² Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 aplicable para las demandas presentadas un año después de publicada la citada Ley.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

presentada por el señor Cristian Yesid Vargas Jerez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría remítase expediente a la **Secretaría General del H. Consejo de Estado**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00169-00
Demandante: Martha Barón de Durán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de noviembre del 2021, se fijó como fecha para su continuación el día 16 de febrero del 2022 a las 10:00 a.m., tal como se puede advertir al pdf "027" del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 16 de febrero del 2022 a las 9:00 a.m., se encuentra prevista una audiencia inicial con sentencia dentro del proceso radicado 2002-01809-02 con Ponencia del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en este expediente para el día 22 de febrero del 2022 a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, se dispone,

- 1.- **Fíjese** como nueva fecha para la continuación de audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de febrero del 2022 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-23-31-000-2005-01034-02
Demandante: Elia Silvia Saavedra de Ramírez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Clase proceso: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado